

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, julio cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	BLANCA NIDYA GÓMEZ FLÓREZ, YOR LADYS GALEANAO AGUIRRE, BRAYAN ANDRES MURILLO GALEANO y JHON ESTIVEN MURILLO GALEANO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00064 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el Superior, corre traslado de escrito de nulidad y aplaza fecha de audiencia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 347

Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en su proveído del 26 de enero de 2023, recibido en esta Oficina en el mes de febrero del año en curso, mediante el cual se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente auto del 2 de junio de 2022, en virtud del cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C G P y ordena resolver solicitud de nulidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que según el Superior la argumentación contenida en el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora, el día 6 de junio de 2022 ¹, apunta igualmente a la formulación de una solicitud de nulidad por omitir los traslados procesales pertinentes en materia

¹ Visible en la unidad documental Nro. 0026 del expediente virtual

de juramento estimatorio y de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, generándose con tal omisión el vicio constitutivo de nulidad consagrado en el numeral 5° del artículo 133 del CGP, se correrá traslado de dicha solicitud al extremo procesal pasivo, conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 129 ibídem.

Finalmente, como la decisión que ha de tomarse en el incidente de nulidad formulado por la parte actora, puede llegar a retrotraer las actuaciones correspondientes, se dispondrá aplazar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, programada para el 5 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO del incidente de nulidad formulado por la parte accionante a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie, si a bien lo tiene.

SEGUNDO. Aplazar la audiencia programada para el día 5 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 044 hoy a las 8:00
a. m.*

El Santuario 5 de julio del año 2023

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria

RE: RADICADO 05697-31-12-001-2021-0064-00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - El Santuario

<j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 7/06/2022 8:29 AM

Para: chalobolivar@gmail.com <chalobolivar@gmail.com>;tavoac06@yahoo.es <tavoac06@yahoo.es>;Gustavo Adolfo Cardona Castro <gcardonca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.pdf;

Cordial saludo,

Confirmando recibido.

Atte

Eliana Leyva Pemberthy
Escribiente

De: jose gonzalo bolivar montoya <chalobolivar@gmail.com>**Enviado:** lunes, 6 de junio de 2022 5:14 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - El Santuario <j01cctosantuario@cendoj.ramajudicial.gov.co>; luis ortiz <luisortizg337@yahoo.es>; alvaro.lopez@glpabogados.com <alvaro.lopez@glpabogados.com>**Asunto:** RADICADO 05697-31-12-001-2021-0064-00 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE FIJÓ FECHA DE AUDIENCIA**Medellín, 06 junio de 2022****Señor****JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO**

Santuario-Antioquia

ASUNTO	RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO
APELACION	
DEMANDANTES	John Jairo Murillo y Otros
DEMANDADOS	Carlos Alberto Naranjo Giraldo y Otros.
RADICADO	05697-31-12-001-2021-0064-00

LUIS ORTIZ GONGORTA, identificado con cédula de ciudadanía **93.124.337**, portador de la Tarjeta Profesional **219.867** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en como apoderado judicial de los demandantes, por sustitución de poder que me hizo el Abogado Jose Gonzalo Bolívar, presento ante Usted recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de auto que señaló fecha de audiencia inicial.

Se Adjunta sustentación del recurso y sustitución de poder.

De Usted,

7/6/22, 8:39

Correo: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - El Santuario - Outlook

LUIS ORTIZ GÓNGORA

C.C. 93.124.337

T.P. 219.867

Medellín, 06 de Junio de 2022



Señor

JUEZ CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTUARIO

Ciudad

RADICADO 05697-31-12-001-2021-0064-00
ASUNTO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
CONTRA EL AUTO QUE SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL
DEMANDANTE JOHN JAIRO MURILLO Y OTROS
DEMANDADO CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO Y OTROS

Cordial Saludo

LUIS ORTIZ GÓNGORA, mayo de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte Actora, por sustitución del mandato que me hace el Abogado Jose Gonzalo Bolívar Montoya, y que además adjunto a este memorial, presento dentro del término legal recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra del auto de fecha 02 de junio de 2022, por la razones que se procede a sustentar:

1. De orden fáctico

Es cierto que el pasado dos de mayo de 2022 se recibió la copia de respuesta de la demanda por la parte pasiva, en la que esta propuso excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

En el escrito de la demanda se dice que se obra en representación de los **demandados CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO y otros** (negrilla original del texto), pero no se indicó con claridad y sin asomo de duda que otros sujetos de la parte Accionada se estaba representando, evidencia necesaria porque la demanda se dirigió contra siete mortales (**Carlos Alberto Naranjo Giraldo, Gerardo Naranjo Giraldo, José Manuel Naranjo Giraldo, Judith Naranjo Giraldo, Leonor Naranjo Giraldo, Luz Esperanza Naranjo Giraldo Y Maria Eugenia Naranjo Giraldo**).

Con el escrito de demanda compartido al correo electrónico del apoderado no se adjuntó copia del poder otorgado a la parte Accionada, para tener certeza que se

Calle 28 No. 81-76 PBX. 4486244

Celular: 3216446742 e-mail: legal_chalobolivar@gmail.com / Medellín – Colombia

1



estaba recibiendo la respuesta de la demanda por todos los miembros que integran la parte pasiva.

En los estados electrónicos habilitados por ese despacho para la consulta en la página de la rama judicial, tampoco se hizo referencia de haberse recibido la respuesta de la demanda respecto de la parte accionada de forma completa, hasta el 02 de junio que se publica el registro del estado señalando la fecha para la audiencia del artículo 372 de la norma procesal.

2. De orden jurídico

Por mandato del inciso segundo del artículo 206 del código general del proceso, le corresponde al Juez conceder un término de cinco días para que la parte actora se pronuncie sobre la objeción al juramento estimatorio.

Lo dicho en el párrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, no necesariamente obliga a prescindir de esta etapa procesal, que técnicamente no es un traslado por secretaria como si lo es el de las excepciones de mérito o previas cuando se proponen.

Sin la certeza de que la respuesta a la demanda haya sido presentada al juzgado dentro del término legal, además porque el Juzgado no hace referencia a ello en la relación de actuaciones que se pueden consultar en el sitio TYBA de la página web de la rama judicial, se crea una incertidumbre que debe despejar el Juzgado, para que la parte accionante decida si se pronuncia o no respecto a los medios exceptivos y a la objeción al juramento estimatorio que hizo el actor dentro del término legal. Por eso es que los juzgados pese a la existencia del decreto 806 de 2020 en materia de notificaciones privilegian lo que arroje mayor garantía a los sujetos procesales.

La decisión del juzgado de señalar fecha para la celebración de la audiencia inicial, cerró la posibilidad de hacer un pronunciamiento sobre el juramento estimatorio. No se comparte la afirmación del apoderado de la parte pasiva, de que el traslado a la parte actora finalizó, porque, como se explicó arriba, el juzgado debió señalar el término de los cinco días que le favorecían a la parte Actora para pronunciarse sobre el juramento estimatorio y este término nunca fue señalado.

2

Calle 28 No. 81-76 PBX. 4486244

Celular: 3216446742 e-mail: legal_chalobolivar@gmail.com / Medellín – Colombia



Cuando se cortan etapas procesales u oportunidades de defensa y contradicción se generan vicios de nulidad como el señalado en el artículo 133 numeral 5¹ del código general del proceso que afectan lo actuado y obligan a retrotraer las actuaciones.

3. Admisibilidad del recurso

Con fundamento en lo previsto en el artículo 318 del código general del proceso contra los autos interlocutorios dictados por el Juzgado procede el recurso de reposición como regla general y este deberá ser sustentado dentro de los tres días siguientes si este no se notificó en estrados como el caso en marras; el auto recurrido de forma tácita niega la práctica de una prueba como es el pronunciamiento a la objeción al juramento estimatorio, dado que no se permitió surtir esta etapa. Esto hace procedente por materia al recurso de alzada.

PETICIÓN CONCRETA

Que se revoque el auto del 02 de junio de 2022 que señaló fecha de audiencia inicial, que en su reemplazo se señala el término para presentar manifestación sobre la objeción al juramento estimatorio.

De Usted,

LUIS ORTIZ GONGORA

C.C. 93.124.337 del Espinal

T.P. 219.867

Cel = 3113895424 / luisortiz9337@yahoo.es

ANEXO el documento de respuesta de la demanda que se recibió de parte del accionado y sustitución de poder

¹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.



LÉGAL EMPRESA S.A.S

Medellín, 01 de junio de 2022

Señor

JUEZ CIVIL – LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ciudad

RADICADO	05697-31-12-001-2021-0064-00
ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER
DEMANDANTE	JOHN JAIRO MURILLO Y OTROS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO Y OTROS

JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA, identificado con documento de identidad No. 3.377.637 de Andes y tarjeta profesional de abogado No. 209.934 del C.S.J. en mi calidad apoderado de la parte Actora, manifiesto a Usted que sustituyo el mandato a mi conferido al Doctor **LUIS ORTIZ GÓNGORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.124.337 y tarjeta profesional de abogado No. 219.867 del C.S.J. para que continúe con la defensa de los intereses de la parte actora

La sustitución se confiere con las mismas facultades que me fueron conferidas en el mandato inicial y me reservo el derecho a reasumir.

Cordialmente,

Calle 28 No. 81-76 Medellín. PBX. 4486244
Celular: 321446742/ e-mail: chalobolivar@gmail.com / Medellín – Colombia
www.legalempresa.com



LÉGAL EMPRESA S.A.S

JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA
C.C. 3.377.637 de Andes
T.P. 209.934 del C.S.J.

ACEPTO LA SUSTITUCIÓN

~~**LUIS ORTIZ GÓNGORA**~~
~~C.C. 93.124.337 del Espinal~~
~~T.P. 219.867 C.S.J.~~

Email: *luisortizg337@yahoo.es*
Cel: *3113895424*

Señor
DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Santuario-Antioquia

DEMANDANTES: John Jairo Murillo y Otros
DEMANDADOS: Carlos Alberto Naranjo Giraldo y Otros.
RADICADO: 05697-31-12-001-2021-0064-00

REFERENCIA: Contestación de la Demanda

ÁLVARO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía **1.037.581.812** de Envigado, portador de la Tarjeta Profesional **204.796** del Consejo Superior de la Judicatura., obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO** y **OTROS**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar demanda, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

PRIMERO. NO ME CONSTA, y es un hecho que deberá ser acreditado por la parte demandante con los documentos legales idóneos; ya que las pruebas que reposan en el expediente no dan fe de los hechos ocurridos.

De acuerdo con el único reporte de un ente oficial que se encuentra en el expediente, este indica que el accidente ocurrió aproximadamente a las 15:30 pm.

SEGUNDO. NO ME CONSTA, y es un hecho que deberá ser acreditado por la parte demandante con los documentos legales idóneos; toda vez que del material probatorio aportado no se verifica este hecho.

De acuerdo con el material probatorio aportado en la demanda, las declaraciones del señor Murillo Gómez (QEPD) son incongruentes entre ellas; en la demanda indica que el animal lo obligó a colisionar contra él, el informe de bomberos indica que el animal se le atravesó, mas no que colisionó en contra del animal, y en la **ESE HOSPITAL DE SAN RAFAEL DE SAN LUIS ANTIOQUIA**, en la página 1 de la historia clínica, "**Relato de los Hechos**" indica: "... *ingresa al servicio de urgencias quien refiere que sufre un accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta marca Yamaha de placa efy45e, a las 3:30 pm aproximadamente en la autopista bogota medellin a la altura de la finca santa Isabel, refiere que iba en la moto como conductor al pasar a moderada velocidad se le lanza una vaca, pierde el equilibrio posterior pérdida de control de la misma, caída hacía hemicuerpo ...*" (negrita y subraya fuera de texto)

TERCERO. NO ES CIERTO, en ninguna parte de la demanda se prueba que dichas lesiones hayan sido provenientes de una colisión o choque.

CUARTO. NO ME CONSTA, sin embargo, de acuerdo con el informe del cuerpo de bomberos indica sobre el señor Murillo Gómez (QEPD): "... *signos vitales*

estables, orientado, se inmóviles en camilla rígida y se traslada en un vehículo particular al hospital San Rafael de San Luis sede puerto triunfo ...”

QUINTO. NO ME CONSTA, y es un hecho que deberá ser acreditado por la parte demandante con los documentos legales idóneos; ya que las pruebas que reposan en el expediente no dan fe de los hechos ocurridos.

Se resalta la manifestación realizada en el hecho quinto de la demanda, en la cual indica “... *es una vía pavimentada, pero con **muchos huecos.**” (negrita y subraya fuera de texto) esta afirmación incorpora un elemento de riesgo adicional, como lo es conducir una motocicleta en una vía en mal estado; y exógeno a mis poderdantes, ya que el mantenimiento de la vía pública no es ni responsabilidad ni obligación de estos.*

Se aporta fotografías del estado de la vía en la que se produjo la caída del señor Murillo Gómez (QEPD) que tres (03) años posteriores a la fecha de los hechos sigue en iguales o peores condiciones.

SEXTO. La manifestación realizada en este hecho también es de suma importancia, ya que imputa otro elemento exógeno a mis poderdantes como si el mismo fuera obligación de estos, la señalización que deben tener las vías públicas es obligación única y exclusiva del estado.

SEPTIMO. NO ME CONSTA, solo se aportó prueba del informe rendido por el cuerpo de bomberos al lugar de los hechos.

OCTAVO. NO ME CONSTA, y es un hecho que deberá ser acreditado por la parte demandante ya que las pruebas que reposan en el expediente no dan fe de los hechos ocurridos.

NOVENO. NO ES CIERTO. Por contener varios hechos me pronunciaré en el siguiente sentido:

- El inmueble de propiedad de mis poderdantes corresponden la matrícula inmobiliaria número 018 – 168973, matrícula que se desprendió del inmueble identificado con matrícula 018 - 155350.
- Frente al semoviente deberá la parte actora acreditar dicha calidad de “**propietarios**” ya que de las pruebas que reposan en el plenario no se desprende tal afirmación y no por el hecho de ser dueño de un inmueble se demuestra la propiedad de un animal en la vía cerca al predio.

DECIMO. NO ME CONSTA, y deberá ser probado en el proceso toda vez que de las pruebas aportadas en la demanda no se infiere dicho acontecimiento y corresponden a manifestaciones sin respaldo probatorio.

DECIMO PRIMERO. NO ME CONSTA, de acuerdo con el documento presentado en la demanda, el señor Triana se presentó a la inspección a informar de la ocurrencia de un accidente en el que resultó lesionado el señor Murillo Gómez (QEPD), pero en ningún momento se puede interpretar la misma como una

aceptación de responsabilidad a título de terceras personas, la cual deberá ser demostrada y probado en el proceso.

DECIMO SEGUNDO. NO ES CIERTO, no es posible comprobar la titularidad de la cuenta incorporada en el comprobante de la operación; de las pruebas que reposan en el plenario no se puede inferir que mis prohijados le hayan consignado suma de dinero alguna a la parte activa de la litis.

DECIMO TERCERO. NO ES CIERTO. La calificación de pérdida de capacidad laboral no corresponde a 34.56%, sino a 31.48%, de acuerdo con la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia, obrante en el capítulo 7. Concepto final del dictamen; fecha de declaratoria 13/02/2020, página 8 del dictamen.

DECIMO CUARTO. NO ME CONSTA, y es un hecho que deberá ser acreditado por la parte demandante ya que las pruebas que reposan en el expediente no dan fe de los hechos ocurridos.

DECIMO QUINTO. NO ME CONSTA, en ninguna parte del expediente se encuentra prueba ni del oficio ni de los ingresos del señor Murillo Gómez (QEPD), manifestaciones que deberá ser acreditada por la parte demandante.

Llama la atención de esta defensa que una persona con unos ingresos aproximados al doble del valor del SMLMV (\$826.116 frente a \$1.500.000) para el año 2019 no cotizara ni al sistema general de seguridad social en salud, ni al sistema pensional.

Se hace énfasis igualmente, que, al momento del análisis toxicológico por parte de la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia, el afectado si contaba con dinero suficiente para ingerir licor hasta la embriaguez, con una periodicidad semanal por un periodo de tiempo de aproximadamente 10 años (página 4, viñeta toxicológicos *“toxicológicos: niega tabaquismo, refiere consumo de licor hasta embriaguez desde hace 10 años cada 8 días”*).

DECIMO SEXTO. NO ME CONSTA. No se encuentra soporte alguno de gastos que haya tenido que soportar el demandante.

DECIMO SEPTIMO. NO ES CIERTO, y deber probarse que la víctima era el encargado del sostenimiento económico del hogar y deberá ser acreditado por la parte actora tal y como lo relacionado con ese hecho, no obstante, es importante tener en cuenta que, consultadas las bases de datos en materia de seguridad social, la señoras **YOR LADYS GALENO AGUIRRE** fecha de afiliación **01/04/2011**, **BLANCA NYDA GOMEZ FLOREZ** fecha de afiliación **09/12/2019** y el señor **BRAYAN ANDRES** fecha de afiliación **01/06/2018** y aparecen en el régimen subsidiado como cabeza de familia cada uno de ellos.

El señor **JHON ESTIVEN MURILLO** aparece activo por estado de emergencia, en calidad de cotizante.

DECIMO OCTAVO. NO ME CONSTA, y es un hecho que deberá ser acreditado por la parte demandante ya que las pruebas que reposan en el expediente no dan fe del hecho factico que se alega.

DECIMO NOVENO. NO ES CIERTO, Dentro de la descripción de los hechos, y dentro del acervo probatorio, no se encuentra siquiera viso o indicio de ningún accidente de tránsito, diferente a una simple caída por haberse ido a un hueco en la vía o por la simple impericia del señor Murillo Gómez (QEPD), además de lo anterior, manifestar que se tuvo accidente contra una “vaca” y demandar indiscriminadamente a los propietarios del inmueble más cercano, sin identificar siquiera el verdadero propietario del semoviente y demostrar un nexo causal, elementos esenciales en las acciones personales, es una acción que no debe estar llamada a prosperar; ya que el presupuesto de imputar el daño a una responsabilidad objetiva por actividades peligrosas del artículo 2356 del C.C. no suple los elementos antes mencionados.

Se debe tener en cuenta que lo que acá se discute esta enmarcado dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva extracontractual de los artículos 2341 y 2353 del C.C., en el cual uno de los requisitos de dicha acción, además del *nexo causal* que es inherente a este tipo de acciones, correspondería mínimamente a dirigir la acción contra, “*artículo 2353. El dueño de un animal ...*”, persona que nunca fue de interés para los demandantes ya que es clara la búsqueda minuciosa de bienes o propiedades de mis poderdantes, pero es absolutamente carente esfuerzo alguno por identificar el verdadero propietario del supuesto animal del accidente; es por esto que deberá probarse en juicio y deberá probarse de manera inequívoca el hecho dañoso, el propietario del animal, el daño, el nexo causal y el factor de imputación, que alega la parte activa en esta litis; elementos que no están debidamente acreditados en el proceso.

PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, en el entendido que con la demanda no se allegan pruebas de los hechos que se plantean y menos de las pretensiones que pretende le sean concedidas en la presente instancia judicial; por ende, frente a lo solicitado en:

PRIMERA. Me opongo a la declaratoria de Responsabilidad Civil de mis prohijados de los supuestos hechos ocurridos el día diez (10) de julio del año dos mil diecinueve (2.019), donde aparentemente el señor John Jairo Murillo colisiono con un supuesto semoviente de mis prohijados, por ausencia de los elementos de la esencia de la acción como es la comprobación del nexo causal, la relación de causalidad y un criterio de atribución objetivo ni subjetivo.

SEGUNDO. Que se desestime la declaratoria de reconocimiento perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales al señor John Jairo Murillo y su grupo familiar, pues de las pruebas aportadas no se depende tal afirmación, adicional a los motivos expresados en la pretensión primera.

TERCERA. Que se desestime la declaratoria donde mis prohijados deban cancelar suma de dinero alguno a la parte activa por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, ya que los mismos no cumplen con los requisitos exigidos por ley.

CUARTO. Que se desestime la pretensión de condenar en costas.

De la Oposición a las pretensiones elevadas por la parte actora, cuestionando las mismas a través de la presente contestación con las excepciones que planteo a continuación:

EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

La responsabilidad objetiva por actividades peligrosas del artículo 2356 del código civil, es una línea jurisprudencial ampliamente desarrollada por el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, la H. Corte Suprema de Justicia viene desarrollando esta aproximadamente desde 1938, época en la cual empezó a sentar lo que serían las primeras bases de la “*teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas*” y que ha desarrollado diferentes teorías jurisprudenciales con el objeto de resolver este tipo de conflictos.

Actualmente la tesis o teoría predominante para abordar el análisis de los procesos que involucran actividades peligrosas es una teoría que se inicio a desarrolla en el año de 1976 y que actualmente además de ser una de las tesis predominantes se conoce bajo el nombre de “*intervención causal*”, en la cual el análisis del juzgador para tomar una decisión se basa en apreciar elementos como las circunstancias en las que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos y la peligrosidad.

A continuación, se relaciona sentencia de casación de M.P. *LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA* que ilustra el desarrollo jurisprudencial que ha tenido en la H. Corte Suprema de Justicia las decisiones sobre el ejercicio de actividades peligrosas hasta llegar a la teoría de la intervención causal, que es otra teoría con amplio análisis de la jurisprudencia, pudiéndose identificar la misma, desde los años 70 inclusive.

“LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente, SC3862-2019, Radicación: 73001-31-03-001-2014-00034-01, (Aprobado parcialmente en Sala de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho y definitivamente en Sesión de veinte de junio de dos mil dieciocho), Bogotá, D. C., veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Se decide el recurso de casación interpuesto por Hernando Vásquez Duarte, respecto de la sentencia de 10 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Sala Civil-Familia, en el proceso ordinario

incoado por el recurrente contra Continental Transportadores Limitada, Transcontinental, y Oscar Augusto Restrepo Jaramillo:

La anterior decisión fue reiterada por esta Sala en sentencias de 31 de mayo y 17 de junio de 1938, 24 de junio de 1942, 31 de agosto de 1954, 14 de febrero de 1955, 27 de febrero de 2009 (rad. 2001-000013-01), y reafirmada el 24 de agosto de 2009 (rad. 2001-01054-01), expresando esta última:

*“(...) El fundamento normativo general de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, en la constante jurisprudencia de la Sala se ha estructurado en el artículo 2356 del Código Civil por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros emana la obligación de reparar los daños **con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y exista una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.** (subraya y negrita fuera de texto)*

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño, la relación de causalidad, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, la participación de un tercero o de la víctima, que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor. En contraste, siendo causa concurrente, pervive el deber jurídico de reparar en la medida de su contribución al daño. Desde este punto de vista, tal especie de responsabilidad, por regla general, admite la causa extraña, esto la probanza de un hecho causal ajeno como la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención exclusiva de un tercero o de la víctima, sin perjuicio ...”

(...)

*Esta Sala ha sido categórica en resaltar que la responsabilidad derivada de la ejecución de labores peligrosas, se asienta en la teoría del riesgo y no en la culpa, aun cuando frente **al autor del daño, se reitera, haya señalado, indistintamente, que sobre él reposa una "presunción de culpa", siendo en realidad una "presunción de responsabilidad"**, en tanto que para desvirtuarla, impone acreditar exclusivamente la "causa extraña" (hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito), mas no exige probar que se obró con esmero, prudencia y meticulosidad, aspectos típicos para refutar un error en la conducta (culpabilidad). Siempre, para la Sala, la exoneración queda reducida al terreno de la causalidad en el marco del artículo 2356. (subraya y negrita fuera de texto)*

En esa línea, la sentencia SC-12994 de 15 de septiembre de 2016, expuso:

"(...) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la «presunción de culpabilidad» (CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-001051). **Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño** (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima). (subraya y negrita fuera de texto)

"[C]on fundamento en el sistema de imputación de culpa presunta contemplado en el artículo 2356 del C.C, supuesto diferente del de culpa probada del canon 2341 ejúsdem. solo le es posible al convocado desvirtuar la responsabilidad atribuible, demostrando cualquiera de las causas extrañas referidas en precedencia (...)".

En idéntico sentido, el fallo SC-17723 de 7 de diciembre de 2016, afirmó:

La teoría de la actividad peligrosa [se] construyó la doctrina jurisprudencial de esta Corporación, con sustento en el artículo 2356 del Código Civil, la cual comporta como una de sus principales características, la concerniente a la "Presunción de culpa" de quien «emita dicha actividad, por lo que para liberarse de responsabilidad en el evento de reclamación con fines indemnizatorios, deberá demostrar que el hecho derivó de una causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, o hecho proveniente de un tercero, o existencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito (...)» (se destaca).

(...)

6.9. Ahora, examinado el presente asunto desde la confluencia de labores riesgosas en la producción del daño, estudiado desde la perspectiva del régimen jurídico consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, no se logra determinar con éxito la incidencia de la actividad desplegada por agente y víctima, en la producción del menoscabo.

Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", "asunción del daño por cada cual" y "relatividad de la peligrosidad". Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0133, en donde retomó la tesis de la "**intervención causal**" doctrina hoy predominante. (subraya y negrita fuera de texto)

Al respecto, señaló:

(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, (impone al) (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. (subraya y negrita fuera de texto).

La gaceta oficial 2393 de 1976 nos ilustra en lo que fueron algunos de los primeros análisis sobre la teoría de la intervención causal, y cuales fueron los elementos predominantes al momento de realizar el estudio del caso:

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Casación Civil. — Bogotá, D. E., abril treinta de mil novecientos setenta y seis. (Magistrado ponente: Doctor Humberto Murcia Bailén). Se decide el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia de 28 de mayo de 1975, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en este proceso ordinario instaurado por Félix Santos Quesada frente a la empresa "Transportes Rápido Tolima S. A." y otro.

*"Para la aplicación del régimen propio de esta especie de responsabilidad civil, **el carácter peligroso de una actividad no puede, sin embargo, tomarse con criterio absoluto, sino relativamente a la naturaleza propia del acto y a las precisas circunstancias en que se realizó.** La culpabilidad se presume, sí, pero en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor. **Llevando el razonamiento a sus extremos últimos, podría decirse que todas las actividades humanas son eventualmente peligrosas: pero lo que sí se muestra como Indiscutible es que, colocadas dos de ellas como concurrentes en el mismo acontecer dañoso, la una entraña más peligro que la otra, a tal punto que su mayor trascendencia puede llegar hasta excluir la naturaleza que de tal pudiera atribuirse a ésta, pues la intervención de la primera en el evento perjudicial es tan decisiva y preponderante que deja sin relevancia los hechos de la víctima que pudieron haber intervenido en el acontecimiento.** Con estrictez jurídica no puede afirmarse que la conducción de ganados por una carretera pública entraña siempre y absolutamente una actividad peligrosa: lo es quizás frente a los peatones que transitan la vía y a las cosas que en ella o en sus alrededores se encuentran, tanto más si la recua la integran animales ariscos y bravíos; pero si el rebaño está formado por ganados mansos y de dócil manejo, su transporte no es actividad peligrosa, en relación con los vehículos y automotores que corren por el mismo camino.*

*La circulación de automotores ha creado un riesgo social propio, el cual es preciso atender, estableciendo la responsabilidad de sus conductores mediante la con-junción de los criterios objetivo y subjetivo. Como las normas de tránsito existentes no alcanzan a prever todas las precauciones necesarias para asegurar una circulación exenta de daños a terceros, **es preciso que se obligue a los conductores, si aspiran a que se les repute***

como hombres prudentes, no solamente a viajar a velocidad moderada y a cumplir las demás prescripciones reglamentarias, sino también a estar atentos a los obstáculos de la vía, y aún, cuando ello fuere menester, a extremar sus cautelas para evitar los accidentes.

De acuerdo con lo anterior, la descripción de los hechos de la demanda no reúne ninguno de los requisitos establecidos jurisprudencialmente para ser considerada una responsabilidad objetiva por ejercicio de actividades peligrosas.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO EN SU NATURALEZA Y CUANTIA.

Uno de los pilares de la responsabilidad civil es la obligatoriedad de reparar el daño y nada más que el daño, pues esto no puede ser motivo del empobrecimiento del patrimonio de una parte y del aumento de la otra en forma injustificada; debemos recordar que una de las características del daño es que deberá ser cierto, pero ello no significa que baste con que sea suficientemente cierto, sino que deberá ser verosímil, es decir, debe tener apariencia de verdadero y por tanto creíble para quien lo observa dentro de un contexto determinado.

Aterrizando al tema en concreto, vemos señor Juez, como el valor reclamado por concepto de los perjuicios materiales e inmateriales asciende a la sumas elevadas, incongruentes e infundadas, ya que el resultado de la operación del cálculo de los perjuicios que hacen los demandantes da como resultado el valor de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESOS PESOS MLC (\$497.535.013) pero el acápite de competencia y cuantía lo establece en QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MLC (\$532.524.933), en de los cuales no obra prueba siquiera sumaria que lleve a la certeza al señor juez, sobre los presuntos ingresos percibidos para la fecha del accidente y los dejados de percibir, ya que a la parte demandante no le es permitido fabricar su propia prueba, así como tampoco basta con la simple afirmación para acreditar la naturaleza y cuantía del daño pretendido.

Ahora de conformidad con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio **la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales**, para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales, sin que con ello se quiera significar que situaciones como la ocurrida generen un enriquecimiento para una de las partes a costa del detrimento económico de la otra, pues el daño debe ser cierto y la reparación busca subsanar mas no enriquecer.

Respecto de los perjuicios extrapatrimoniales, en especial los perjuicios morales, su tasación es de resorte exclusivo del juzgador con base en las pruebas aportadas y practicadas.

Así mismo, en lo tocante con el reconocimiento de los perjuicios denominados en la demanda daño a la vida de relación, es importante mencionar que la Corte

Suprema de Justicia, ha llamado la atención en relación con este tipo de perjuicios, indicando lo siguiente:

*“...Para el efecto de obtener una verdadera satisfacción que mengüe esos resultados adversos, en el referido fallo se llamó la atención de los jueces en pro de que para identificarlo observaran **«especial prudencia y sensatez, principalmente para evitar a toda costa que dicho perjuicio sea confundido con otro de diverso linaje o que un determinado agravio pueda llegar erradamente a ser indemnizado varias veces»**, procediendo «con sujeción al marco fáctico sustancial descrito en la causa petendi que sirva como soporte de las pretensiones y al resultado que arrojen los medios probatorios recaudados en el proceso».*

*De la misma manera añadió debe realizarse un análisis **«encaminado a desentrañar el alcance real de los obstáculos, privaciones, limitaciones o alteraciones que, como consecuencia de la lesión, deba afrontar la víctima con respecto a las actividades ordinarias, usuales o habituales, no patrimoniales, que constituyen generalmente la vida de relación de la mayoría de las personas**, en desarrollo del cual podrán acudir a presunciones judiciales o de hombre, en la medida en que las circunstancias y antecedentes específicos del litigio les permitan, con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia, construir una inferencia o razonamiento intelectual de este tipo».*

*Y en la fijación del quantum también se requiere mesura y cuidado **«bajo el entendido de que ella no puede responder solamente a su capricho, veleidad o antojo, sino que debe guardar ponderado equilibrio con las circunstancias alegadas y demostradas dentro de la controversia, velando así porque no sea desbordada la teleología que anima la institución de la responsabilidad civil»**.*

*Esa posición fue reiterada en el fallo **CSJ SC, 18 Sep. 2009, Rad. 2005-00406-01**, que insistió en que el «daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto», esto es, la intimidad del afectado, que se hace explícito «material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos», que «(...) aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial».*

*Bajo el mismo criterio, la providencia **CSJ SC, 28 Ene. 2009, Rad. 1993-00215-01** memoró que «si bien la jurisprudencia colombiana al referirse en un comienzo a los perjuicios extrapatrimoniales solamente aludía a los morales, lo cierto es que hoy reconoce que de esa naturaleza participa el denominado “daño a la vida de relación”, aceptando que éste tiene una*

entidad jurídica propia y, por ende, no puede confundirse con otras clases de agravios que posean alcance y contenido disímil, ni subsumirse en ellos» ...»¹

Por lo anterior, de la demanda no se puede inferir la causación de un daño ni mucho afectación a la vida de relación de los demandantes, aspecto que deberá ser plenamente acreditado como un perjuicio con entidad jurídica propia y de tal manera que no logre subsumirse en los perjuicios morales.

Finalmente, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al indicar con condición *per se* para el reconocimiento de los perjuicios y para la estructuración del daño la carga de la prueba que le asiste al demandante, al respecto dijo la alta corporación:

*“...El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”*².

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”*³.

*Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario** (...)” (se destaca)*⁴.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”⁵. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”⁶.

5.2.2. De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.

¹ SC20950-2017, Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01sentencia de doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

² CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

³ *Ídem*.

⁴ CSJ SC 10297 de 2014.

⁵ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁶ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).

*Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de **reparación integral y equidad** y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).*

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)⁷.*

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso^{8,9}.

3. INEXISTENCIA DE HECHO CULPOSO/NEGLIGENTE/IMPRUDENTE POR PARTE DE LOS DEMANDADOS Y AUSENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD.

⁷ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

⁸ “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

⁹ SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, sentencia de doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Con el fin que pueda ser endilgada la responsabilidad en el presunto agente del daño, se requieren de la existencia de una serie de elementos absolutamente indispensables que tienen como resultado un daño inferido, el cual puede tener origen en el incumplimiento de un deber contractual o del deber genérico de no causar daño.

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que los presupuestos para que pueda endilgarse responsabilidad civil al presunto agente del daño, son el perjuicio o daño, el hecho generador del daño y la **existencia de una relación de causalidad entre el obrar/omisión humano y el daño.**

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que

*“Para que una persona pueda ser tenida como **civilmente responsable por un acto ilícito dañoso**, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el **daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa**, y*
- 2) *Que así mismo concorra **algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.***

Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.”

En otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia como otras altas corporaciones, en reiterada jurisprudencia, **debe ser probado en todos los casos.** Así, por ejemplo, en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado:

*“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho(s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. **La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...**”*
Negrilla fuera del texto.”

Ahora bien, debemos recordar que la Doctrina y la Jurisprudencia, a lo largo de muchos años de pronunciamientos, ha establecido que el presunto agente del daño puede exonerarse de la responsabilidad de reparar el daño que se le endilga, acreditando la existencia de una causa extraña, que simple y llanamente impide el nacimiento de una obligación, pues su demostración es signo inequívoco de ausencia de culpa.

Del material probatorio aportado por la parte activa en ninguna parte se demuestra de manera fehaciente el supuesto semoviente que causo el siniestro, no hay plena identificación del supuesto animal, del propietario o propietarios de este, no hay ningún rastro que de fe de la presunta responsabilidad que se le endilga a mis prohijados, mas que las simples manifestaciones sin respaldo alguno de los hoy recurrentes en la presente acción.

Por tanto, respetando el mejor criterio del señor Juez, considero que se encuentran probados los presupuestos formales para la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada inexistencia de hecho culposo por parte de los demandados y ausencia de relación de causalidad.

4. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL

Uno de los elementos más cuestionados en materia de responsabilidad civil tiene que ver con el nexo de causalidad, mismo que estructura la reclamación que hoy se discute, ya que no se logra consolidar de ninguna manera los elementos válidos para que las pretensiones elevadas salgan avantes y logren demostrar la participan de mis representados en el hecho ocurrido al señor **JHON JAIRO MURILLO**

Por lo que esta excepción se centra en examinar el **NEXO CAUSAL** cuestión relacionada con un supuesto semoviente que no se logra identificar, con un siniestro en el cual no existe claridad debido a las versiones de la propia víctima, las autoridades que fueron al sitio y una declaración extraprocesal que es tomada dos años después de ocurrido el supuesto accidente; para esto se realizan las siguientes conclusiones:

1. No existe informe de accidente de tránsito IPAT, donde se desprende el lugar de los hechos, la supuesta hora donde sucedió el accidente, el estado de la vía, el sentido vial que traía el señor **JHON JAIRO**.
2. Del vehículo en el cual se desplazaba el demandante de placas **EFY 54E** no aparece en el escrito de la demanda prueba siquiera sumaria de los supuesto daños que tuvo, tampoco aparece ningún tipo de concepto referente al gasto de su reparación, ya que un vehículo que se desplaza a 40 km por hora y colisiona contra un animal de 200 kl aprox, debe sufrir algún tipo de avería.
3. Las lesiones de la víctima las demuestra con el informe realizado por la junta de calificación de invalidez, más sin embargo de dicho informe es

imposible identificar un factor de imputación atribuible a mis prohijados que refuerce el supuesto nexo causal alegado por los demandantes.

4. En el informe realizado por el cuerpo de bomberos, realizado por el señor **DANIEL HENAO SOSA** se observan diferentes aspectos que llaman la atención; no hay una plena identificación del semoviente (vaca) ya que vacas amarillentas en una región como Puerto Triunfo – Ant, es un término muy vago para un sector eminentemente ganadero, llama la atención la diferencia en la cual suceden los hechos sobre los cuales se endilga la responsabilidad, ya que los demandantes indican que los mismos ocurrieron alrededor de las **16:30**, pero en el informe del cuerpo de bomberos indica que arriban al sitio **15:38**, en ninguna parte se hace descripción de una colisión, generando inclusive mucha más incertidumbre frente a los hechos narrados en el cuerpo de la demanda.
5. Dentro de los hechos de la demanda se identifican factores externos de riesgo no imputables a mis prohijados, ya que el estado de la vía y la señalización de la misma, no pueden ser utilizados como elementos de imputación a particulares, cuando son obligaciones exclusivas del estado, describiendo dentro del cuerpo de la acción factores determinantes por sí solos para romper el nexo causal que los demandantes pretenden imputar a mis prohijados.

Quedando la atribución del hecho que genero el daño en la autoría de la víctima y revisada con detenimiento la misma no es prueba suficiente, ya que no ofrece elementos o razones suficientes que lleven a determinar un responsable directo o indirecto por el accidente sufrido por el señor Murillo Gómez y mucho menos que sea responsabilidad de mis prohijados.

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En los términos establecidos en el artículo 206 del CGP, se procede a realizar objeción del juramento estimatorio de la cuantía.

POR PERJUICIOS MATERIALES

Se objeta la estimación de los supuestos perjuicios materiales consolidados y futuros debido a que la liquidación de los mismos se realiza de una manera inapropiada, iniciando por el hecho de que gran parte de la liquidación se hace a partir de elementos subjetivos¹⁰; de manifestaciones infundadas de los accioneros; ambas liquidaciones toman como punto de partida la edad del señor Murillo

¹⁰ El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicios que el daño ocasionó (...)”. Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que **es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)**”. Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC 2107 – 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Bogotá D.C. Doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Gómez (QEPD) para el momento del supuesto accidente, generando una liquidación en periodos concurrentes entre el momento de la ocurrencia de los hechos y la presentación de la demanda ya que durante “27 meses” solicita la indemnización de ambos conceptos lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, conceptos excluyentes el uno del otro, se usa el concepto de **valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar** en reemplazo del **porcentaje de pérdida de capacidad laboral**, para calcular el valor de la indemnización en el lucro cesante futuro, valor que aumenta en un 3.08% el valor indemnizable, y es incongruente al momento de establecer el valor total de la indemnización pretendida, ya la pretensión tercera de la demanda, establece un valor total de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECE PESOS MLC (\$497.535.013) y el capítulo IX Competencia, cuantía y trámite procesal, establece una cuantía de QUINIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MLC (\$532.524.933), en general es una liquidación que no toma en cuenta lo que ha establecido la norma y la jurisprudencia, especialmente aquellos requisitos que establecen que la liquidación se hace es a partir de elementos objetivos verificables, esto con el objeto de atender los verdaderos fines de la indemnización de perjuicios, que persigue el resarcimiento de los perjuicios realmente causados y no tendientes al enriquecimiento de los accionantes¹¹; además de lo anterior, se debe tener en cuenta que en dicho tipo de acciones, el lucro cesante consolidado se calcula desde el momento en que suceden los hechos constitutivos de una posible indemnización hasta que finaliza la misma, ej, el tiempo de incapacidad de la persona que sufre la lesión, y el lucro cesante futuro se calcula desde el momento de la configuración definitiva del evento objeto de indemnización, disminución que puede ser temporal o permanente y atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, normalmente tiene una tarifa legal y se toma a partir de la calificación por la junta regional de invalidez.

De los elementos objetivos más importantes ausentes en el cuerpo de la demanda y en la correspondiente liquidación de los perjuicios reclamados por concepto de lucro cesante consolidado y futuro; no se encuentran documentos como las incapacidades médicas, que permitirían establecer un momento puntual y preciso, de inicio a fin, para la liquidación de los supuestos perjuicios consolidados que se reclaman, además tampoco se encuentra prueba objetiva de los supuestos ingresos mensuales del señor Murillo Gómez (QEPD), que corrobore la manifestación por él realizada en la demanda, frente a los ingresos mensuales supuestamente percibidos.

¹¹ “..., el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque **la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento**” (subraya y negrita fuera de texto. Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC 2107 – 2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, Bogotá D.C. Doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

- **Liquidación lucro cesante consolidado.**

Se procede a realizar la correspondiente liquidación con los elementos objetivos aportados en el libelo de la demanda de la siguiente manera y de acuerdo con los cánones jurisprudenciales:

S = Es el valor del lucro cesante futuro a Obtener

Ra = corresponde a la renta mensual actualizada que, debido a la falta de elementos objetivos para su estimación, la jurisprudencia indica que en estos casos se debe realizar en base al SMLMV, que para el año 2019 asciende a \$828.116.

- En la fórmula propuesta en la demanda se toma un IBC de un millón quinientos mil pesos mlc (\$1'500.000) sin ningún elemento objetivo que permita verificar dicha afirmación.

i = interés técnico o puro que corresponde al 0.004867 mensual.

n = número de meses que comprende el periodo indemnizable que se eleva como exponencial. Para efectos de la presente liquidación, se toman los elementos objetivos aportados en la demanda, por lo que se toma como día de inicio el 11 de julio de 2019, hasta la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, decretada por la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia, obrante en el capítulo 7. Concepto final del dictamen; fecha de declaratoria 13/02/2020, página 8 del dictamen; por lo que el periodo de lucro cesante consolidado corresponde a siete (7) meses y dos (2) días, es decir 7,06 meses.

- En la fórmula propuesta en la demanda se toma un periodo indemnizable de 27 meses, contados a partir de la ocurrencia de los hechos a la fecha de impetración de la demanda el día 30 de abril de 2021.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = 826.116 * \frac{(1+0.004867)^{7,06}-1}{0.004867}$$

$$S = 826.116 * \frac{(1.004867)^{7,06} - 1}{0.004867}$$

$$S = 826.116 * \frac{0.03487192}{0.004867}$$

$$S = 826.116 * 7.16497226$$

$$S = \mathbf{5'919.098}$$

El resultado de la operación genera un valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MLC (\$5'919.098), valor que representa un 13.71% sobre el valor total liquidado en la demanda y una variación porcentual de 86.28% sobre el supuesto lucro cesante consolidado pretendido.

Liquidación lucro cesante futuro

Se procede a realizar la correspondiente liquidación con los elementos objetivos aportados en el libelo de la demanda de la siguiente manera y de acuerdo con los cánones jurisprudenciales:

S = Es el valor del lucro cesante futuro a Obtener

Ra = corresponde a la renta mensual actualizada que, debido a la falta de elementos objetivos para su estimación, la jurisprudencia indica que en estos casos se debe realizar en base al SMLMV, que para el año 2019 asciende a \$828.116.

- En la fórmula propuesta en la demanda se toma un IBC de un millón quinientos mil pesos mlc (\$1'500.000) sin ningún elemento objetivo que permita verificar dicha afirmación.

i = interés técnico o puro que corresponde al 0.004867 mensual.

n = número de meses que comprende el periodo indemnizable que se eleva como exponencial. Para poder obtener el periodo indemnizables se toma el término de vida probable del señor Murillo, fijado en 74 años y se le resta la edad del afectado para la desde la fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral, decretada por la junta regional de calificación de invalidez de Antioquia, obrante en el capítulo 7. Concepto final del dictamen; fecha de declaratoria 13/02/2020, página 8 del dictamen, es decir para esa fecha cuenta el señor Murillo Gómez (QEPD) con una edad de cuarenta y dos (42) años, cinco (5) meses y veintinueve (29) días, menos la edad probable de 74 años genera un total de 32.49 años que traducido a meses representa 389.96 meses.

- En la fórmula propuesta en la demanda se toma un periodo indemnizable de 396 meses, resultantes de la operación de restar el término de vida probable del señor Murillo, fijado en 74 años y se le resta la edad del afectado para la fecha de los hechos 41 años, generando una vida probable de 33 años que representado en meses corresponde a los 396 meses antes indicados, además toma como punto de partida, la misma fecha de ocurrencia de los hechos, con un dictamen generado 7 meses después.

PCL = La pérdida de capacidad laboral corresponde a 31.48% tal y como se indica en el capítulo 7. Concepto final del dictamen; fecha de declaratoria 13/02/2020, página 8 del dictamen.

- Contrario al 34.56% utilizado en la demanda, valor que corresponde al **“valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar”** de la página 6 del dictamen de pérdida de capacidad laboral.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

$$S = 826.116 * \frac{(1+0.004867)^{389.96} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{389.96}}$$

$$S = 826.116 * \frac{(1.004867)^{389.96} - 1}{0.004867 (1.004867)^{389.96}}$$

$$S = 826.116 * \frac{5.64145872}{0.0323531816}$$

$$S = 826.116 * 174.371065 = \$144.050.727$$

$$\$144.050.727 * 31.48\% = \mathbf{\$45.347.168}$$

El resultado de la operación genera un valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS MLC (\$45.347.168), valor que representa un 49.86% sobre el valor total liquidado en la demanda y una variación porcentual de 51.14% sobre el supuesto lucro cesante futuro pretendido.

POR PERJUICIOS INMATERIALES PRETENDIDOS.

Se objeta la estimación de los supuestos perjuicios inmateriales, fuera de la indicación de que en otros procesos han concedido indemnizaciones superiores a las indicadas en la jurisprudencia, no se fundamenta o se justifica los motivos por los cuales la indemnización pretendida por los acciones debe ser superior a los límites establecidos en la jurisprudencia, máxime cuando la indemnización reclamada para el señor Murillo Gómez (QEPD), compañera permanente y madre asciende al valor de los 100 smlmv, valor normalmente concedido para eventos en los que la víctima directa sufre un detrimento igual o superior al 50% de pérdida de capacidad laboral, una estimación más ajustada a la realidad se podría establecer de la siguiente manera:

Persona	SMLMV	Valor
JOHN JAIRO MURILLO GÓMEZ	30 SMLMV	\$ 24.843.480,00
YOR LADYS GALEANO AGUIRRE	20 SMLMV	\$ 16.562.320,00
BLANCA NIDYA GÓMEZ FLOREZ	20 SMLMV	\$ 16.562.320,00
BRAYAN ANDRES MURILLO GALEANO	10 SMLMV	\$ 8.281.160,00
JHON ESTIVEN MURILLO GALEANO	10 SMLMV	\$ 8.281.160,00
	Total	\$ 74.530.440,00

El resultado de la operación genera un valor de SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MLC (\$74.530.440) valor que representa un 20.5% sobre el valor total

liquidado en la demanda y una variación porcentual de 79.5% sobre el supuesto perjuicio inmaterial pretendido.

OBJECION A LAS PRETENSIONES TOTALES DE LA DEMANDA

Una vez realizado el ejercicio de liquidación de los perjuicios pretendidos se tienen las siguientes variaciones sobre la liquidación realizada:

Conceto	Demanda accionantes	Reliquidación contestación	Variación porcentual
Lucro cesante consolidado	43.169.509	5'919.098	86.28%
Lucro cesante futuro	90.939.103	45.347.168	51.14%
Perjuicios inmateriales	363.426.400	74.530.440	79.5%
Total	497.535.012	125.796.706	74.71%

Si se comparan únicamente los elementos objeto de cuantificación por las partes, es decir, lucro cesante consolidado y futuro, ya que los perjuicios inmateriales corresponden al ámbito del libre arbitrio del juzgador, tenemos la siguiente variación:

Conceto	Demanda accionantes	Reliquidación contestación	Variación porcentual
Lucro cesante consolidado	43.169.509	5'919.098	86.28%
Lucro cesante futuro	90.939.103	45.347.168	51.14%
Total	134.108.612	51.266.266	61.77%

Por lo anterior, es importante traer a Colación lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en relación con la valoración, cuantificación y prueba del daño, al respecto se dijo:

“...1. Acorde con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, en todo litigio «la valoración de los daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales», para que en lo posible la víctima conserve un estado similar al que precedía a la ocurrencia de los hechos perjudiciales. De todas maneras, como las secuelas pueden diferirse en el tiempo, la providencia debe proyectar la indemnización hacia el futuro, comprendiendo cualquier rezago pendiente de causarse al momento en que se profiere.

La Sala, en el pronunciamiento **CSJ SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2004-00172-01**, al resolver un cuestionamiento por incongruencia pero plenamente aplicable en este caso, expuso al respecto que

(...) el juez tendrá que ordenar al demandado la *restitutio in integrum* a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño (...) Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio.

Allí mismo se resaltó que «para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo».

La sentencia **CSJ SC, 28 Ago. 2013, Rad. 1994-26630-01** precisó que es necesario «diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un 'alto grado de probabilidad objetiva' sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará».

2. Cuando la condena comprende el reconocimiento anticipado de partidas sucesivas posteriores a la fecha en que se impone, como en el caso de la colaboración para el sustento de la familia que se deja de recibir por el fallecimiento de uno de sus integrantes, para que la reparación sea equitativa debe calcularse en forma separada por cada beneficiario, tomando como base lo que equivaldría para la fecha del fallo esa participación y descontando un componente financiero de rendimiento estimado por las sumas periódicas que se ve compelido a desembolsar abruptamente el obligado, que en condiciones normales serían diferidas.

Con las anteriores reglas decantadas por la jurisprudencia de esta Sala se busca evitar el empobrecimiento o enriquecimiento de alguna de las partes en detrimento de la otra, como se señaló en el fallo CSJ SC, 30 Jun. 2005, Rad. 1998-00650-01, al retomar los «parámetros que con el mismo propósito se tuvieron en cuenta entre otras, en sentencias del 7 de octubre de 1999, 4 de septiembre de 2000 y 5 de octubre de 2004», siendo necesario determinar: «a) el monto de los ingresos mensuales que la occisa percibía, o podía percibir, cuando se produjo su fallecimiento; y su valor actualizado;

b) el porcentaje de esos ingresos que destinaba para su propio sostenimiento; c) la vida probable de la víctima, y d) el período durante el cual podía beneficiarse la demandante de la ayuda económica que le brindaba su progenitora».

Esa posición, constante en la Corporación, ha sido expresada en múltiples decisiones, entre otras, en las providencias CSJ SC, 7 Dic. 2000, Rad. 5651; CSJ SC, 21 Jun. 2005, Rad. 1998-00020-01; CSJ SC, 18 Oct. 2005, Rad. 14.491; CSJ SC, 29 Jun. 2007, Rad. 1993-01518-01; CSJ SC, 28 Oct. 2011, Rad. 1993-01518-01; CSJ SC, 22 Mar. 2007, Rad. 1997-5125-01; CSJ SC, 9 Jul. 2010, Rad. 1999-02191-01 y CSJ SC, 9 Jul. 2012, Rad. 2002-00101-01...¹²

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 206 de CGP, se expresan de manera clara y precisa los motivos de inconformidad de la cuantía del proceso, detallando de manera precisa los yerros de la cuantía y el exceso en el que fue liquidada.

PRUEBAS.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Comedidamente solicito al señor Juez se sirva decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes con el fin que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

DOCUMENTAL

Señor téngase como prueba documental las aportadas por la parte activa.

De los documentos aportados y de conformidad con lo estipulado en el artículo **272** del Código General del Proceso se **desconocen** los siguientes documentos aportados:

- Declaración extraproceso Víctor Manuel Triana García
- Certificado Cuerpo de Bomberos
- Certificado Inspección de Policía

Toda vez que los mismos no cumplen con lo ordenado en nuestro ordenamiento jurídico, no dan fe de la realidad de los hechos y solo son conjeturas, que examinados detalladamente no guardan relación con los hechos descritos, son escuetos y vagos en la descripción de la escena de los hechos, máxime cuando la declaración extra-proceso es realizada dos años contados a partir de la fecha del siniestro.

Además se aportan las siguientes pruebas documentales:

¹² LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Magistrado Ponente, SC2107-2018, Radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, sentencia de doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018)

- Fotografías del estado de la vía donde supuestamente ocurrió el accidente.
- Certificado de estado de afiliación ADRES de **JOHN JAIRO MURILLO GOMEZ, YOR LADYS GALEANO AGUIRRE, BLANCA NIDYA GÓMEZ FLOREZ, BRAYAN ANDRES MURILLO GALEANO y JHON ESTIVEN MURILLO GALEANO.**

TESTIMONIAL

Señor juez me permito solicitar que toda vez que no se cumplen con lo exigido por el artículo **212** del Código General del Proceso se deniegue el decreto de los siguientes testigos solicitados por la parte activa de la litis

FRANCISNEO MILLAN GIRALDO, GUILLERMO GIRALDO BERNAL, YERY MURILLO GOMEZ y OSCAR JAVIER ARIZA ya que de la citación de los mismo no se explica concretamente los hechos objeto de prueba que van a portar a este proceso.

Se sirva citar al señor **VICTOR MANUEL TRIANA GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía **1.005.777.243** para que aclare el testimonio rendido ante la Notaria Única de Puerto Triunfo.

INTERROGATORIO A PERITOS.

Sírvase señor juez citar al perito **EDGAR AUGUSTO CORREA OCHOA** médico encargado de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral del señor John Jairo Murillo Gómez (QEPD) por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que de explicación de los criterios utilizados para la calificación de pérdida de capacidad laboral, ya que en el informe en la pagina 5, folio 54 de la demanda, el informe da cuenta de la **“inasistencia del demandante a la valoración médica a la junta de calificación de invalidez”**.

OFICIO

Solicito señor Juez se oficie a las siguientes entidades con el fin de que alleguen la información solicitada:

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, con el fin que remitan toda la información detallada incluyendo los periodos de afiliación y activos correspondiente a las afiliaciones a seguridad social en pensión, salud y riesgos profesionales de las siguientes personas:

- **JOHN JAIRO MURILLO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **71.482.098** (víctima directa).
- **YOR LADYS GALEANO AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía **1.036.220.479** (Compañera Permanente).
- **BLANCA NIDYA GÓMEZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía **22.010.428** (Madre del afectado directo).
- **BRAYAN ANDRES MURILLO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía **1.001.443.955** (Hijo del afectado directo).
- **JHON ESTIVEN MURILLO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía **1.001.443.954** (Hijo del afectado directo).

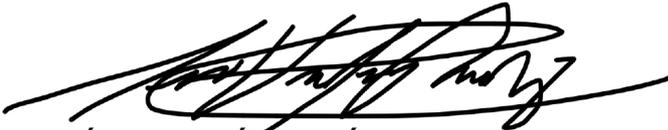
- A **SAVIA SALUD EPS**, para que remitan toda la información detallada incluyendo los periodos de afiliación y los formularios de afiliación al régimen subsidiado de:
 - **JOHN JAIRO MURILLO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **71.482.098** (víctima directa).
 - **YOR LADYS GALEANO AGUIRRE** identificada con cédula de ciudadanía **1.036.220.479** (Compañera Permanente).
 - **BRAYAN ANDRES MURILLO GALEANO** identificado con cédula de ciudadanía **1.001.443.955** (Hijo del afectado directo).
 - **BLANCA NIDYA GÓMEZ FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía **22.010.428** (Madre del afectado directo).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento las excepciones propuestas en la ley 769 de 2002, en los Art 2356 del C.C y siguientes, Manual de Infracciones de Tránsito y de más normas concordantes.

NOTIFICACION

- A mi mandante en la carrera 43 # 36-39 oficina 401 de Medellín o en el mail leonornaranjo@hotmail.com.
- Al suscrito, en la carrera 43 # 36-39 oficina 401 de Medellín, o en el mail alvaro.lopez@glpabogados.com.



ÁLVARO LÓPEZ GÓMEZ
C.C 1.037.581.812 de Envigado
T.P 204.796 del C. S de la J.

Fotografías estado de la vía cabecera municipal de Puerto Triunfo – Ant.





Certificaciones ADRES



La salud es de todos

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

ADRES

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1001443955
NOMBRES	BRAYAN ANDRES
APELLIDOS	MURILLO GALEANO
FECHA DE NACIMIENTO	****/****
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	PUERTO TRIUNFO

datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIACION
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/06/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 04/05/2022 15:32:15

Estación de origen: 280112-2800-2070-1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016. Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya existido en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que generó la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico de finado y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Se reserva el derecho a una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitirse a la EPS en la cual se encuentra afiliado y validar la conexión de la información reportada sobre su afiliación. Una vez validada esta actividad, la EPS debe enviar la novedad correspondiente a la ADRES, conforme a establece la Ley 1712 de 2014.

IMPEMIR CERRAS VIZIANA

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

CORUINAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACION		CC	
NUMERO DE IDENTIFICACION		1036220479	
NOMBRES		YORLADYS	
APELLIDOS		GALEANO AGUIRRE	
FECHA DE NACIMIENTO		**/~/****	
DEPARTAMENTO		ANTIOQUIA	
MUNICIPIO		PUERTO TRIUNFO	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE LA RELACION	INDICADOR DE ESTADO
ACTIVO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	01/04/2011	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/05/2022 15:31:30 Estación de origen: 230110103002070-11

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a los hechos de afiliación, cancelación, suspensión, suspensión temporal, suspensión definitiva y baja en la Base de Datos Única de Afiliados, Efectivos, Inactivos y Baja, se debe tener en cuenta que la fecha de finalización de la afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez, se aclarar que la fecha de 31/12/2999 representa que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde estrictamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los afiliados.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, confirmando la corrección de la información publicada en esta página.

IMPRESOR: GERBER VENTANA



La salud es de todos

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Columnas:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	COLUMNAS	DETOS
NUMERO DE IDENTIFICACION	CC	71482098
NOMBRES		JOHN LAIRO
APELLIDOS		MURILLO GOMEZ
FECHA DE NACIMIENTO		**1974**
DEPARTAMENTO		ANTIOQUIA
MUNICIPIO		PUERTO TRIUNFO

Estados:

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
AFLIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	23/07/2012	27/06/2021	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 04/05/2022 15:28:13 | Estación de origen: 280112-800:2070_11

Información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016. Se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual se realizó la Afiliación por el usuario. Lo cual fue reportado por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en esta entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2020 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta. La información publicada en esta página, por favor remitirse a la EPS en la cual se encuentra afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme se establece en el Manual de Procedimientos de la entidad.

MIFEMIS CERRERA VENTANA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1001443954
NOMBRES	JHON ESTIVEN
APELLIDOS	MURILLO GALEANO
FECHA DE NACIMIENTO	<i>no aplica</i>
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	PUERTO TRIUNFO

Datos de afiliación :

ESTATUS	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO POR EMERGENCIA	NUEVA EPS S.A	CONTRIBUTIVO	01/10/2020	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/05/2021 15:38:23 | Estación de origen: 2071.12.809.2070-1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4627 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual fue reportada por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez, se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S. Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente, sobre su afiliación. Una vez marcada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRESO: CERRAR VENTANA

ADRES



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Formación Básica del Afiliado :

COLUMNAS		DATOS	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC	22010428	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		BLANCA NIDYA	
NOMBRES		GOMEZ FLOREZ	
APELLIDOS		**2717**	
FECHA DE NACIMIENTO		ANTIOQUIA	
DEPARTAMENTO		PUERTO TRIUNFO	
MUNICIPIO			

Datos de afiliación :

ESTADO	CIUDAD	REGIMEN	FECHA DE ASISTENCIA EFECTIVA	FECHA DE TERMINACIÓN DE AFILIACIÓN	EPS DE AFILIACIÓN
ACTIVO	ALIANZA MEDICINA ANTIOQUIA EPS S.A.S. "SAVIA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	09/12/2010	31/12/2000	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de impresión: 04/06/2022 15:28:16 | Estación de origen: 200112-AR00-2070-1

La información registrada en este página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4027 de 2016.

Respecto a los datos de afiliación consignados en esta consulta, se advierte que la Fecha de Afiliación Efectiva debe referirse a la fecha en la cual inicia la afiliación para el paciente, lo cual fue reportado por la EPS o EDC, sin embargo, para fines de esta consulta, se ha considerado el momento de inscripción en el Registro Contributivo o en el Registro Inscribirse en esta entidad. Ahora bien, la Fecha de Inscripción en Afiliación, establece el tiempo de la afiliación y la entidad que reportó la afiliación a la EPS o EDC. A su vez se advierte que la fecha de 31/12/2000 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La información por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, podrá ser reportada por las entidades para actualizar la BDUA, correspondiente directamente a su fuente de información, en caso de ser de las EPS, EDC, EPS, EDC, EPS, EDC.

Esta información no debe utilizarse por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remitirse a su EPS en la cual se encuentre afiliado y validar la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe enviar la solicitud correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la metodología vigente.

IMPRESIÓN CERRADA VENTANA



Señor

DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO
Santuario-Antioquia

DEMANDANTES: John Jairo Murillo y Otros
DEMANDADOS: Carlos Alberto Naranjo Giraldo y Otros.
RADICADO: 05697-31-12-001-2021-0064-00

REFERENCIA: Descorre términos de traslado para contestación de la demanda.

ÁLVARO LÓPEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía **1.037.581.812** de Envigado, portador de la Tarjeta Profesional **204.796** del Consejo Superior de la Judicatura., obrando en mi calidad de apoderado judicial de los demandados **CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO** y **OTROS**, encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito solicitar al despacho que de acuerdo con el artículo 119 del CGP se descorra el siguiente término procesal para la contestación de la demanda:

- Frente a mis representados **CARLOS ALBERTO NARANJO GIRALDO** y **OTROS**, notificados por conducta concluyente por medio del estado Nro. 24, del 20 de abril de 2022 desfijado el día 22 de abril de 2022.

Cordialmente,

ÁLVARO LÓPEZ GÓMEZ
C.C 1.037.581.812 de Envigado
T.P 204.796 del C. S de la J.